

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS.

A. GENERALIDADES

Así como el derecho consuetudinario fue anterior al escrito y el derecho sustantivo tuvo un origen anterior al Procesal, así también las pruebas se manifestaron primero en ámbitos alejados al proceso, suponemos que primero surgió el testimonio como medio de probar circunstancias determinadas, luego surgió el documento, esto siguiendo a Louis Jean Calvet,⁷⁶ el cual afirma que “la palabra había tomado carta de naturaleza antes que la escritura”, luego se manifiestan las mismas pruebas ya legalmente, nació la confesional que en su denominación delata su origen religioso; después surgieron las demás pruebas como la pericial, la inspección y otras.

⁷⁶ CALVET, Louis Jean. *Historia de la Escritura. De Mesopotamia hasta Nuestros Días.* Traduc. Javier Palacio Tauste. Paidós. Barcelona. 1999. Pág. 12.

Es muy difícil precisar el momento en que surgen las pruebas judiciales en el mundo; sin embargo siguiendo a algunos tratadistas procuraremos acercarnos lo más posible a sus inicios.

B. EL DERECHO EN MESOPOTAMIA.

Mesopotamia que significa “tierra entre dos ríos”, que eran el Eufrates y el Tigris,⁷⁷ era una región donde, al permitir la agricultura una vida sedentaria, a partir de unos 10,000 a 5,000 años antes de Cristo, la población comenzó a construir aldeas de ladrillo y se desarrolló una jerarquía social y una división de labores la cual a su vez generó un comercio intenso y éste provocó la necesidad de contar, calcular y registrar; de esta manera surgió la escritura, primero pictográfica y después fonética, con letras cuneiformes grabadas con una paja en la arcilla fresca; por el año 3500 a. C. en ese lugar se establecieron los Sumerios que procedían de Asia Central y pronto dominaron a las demás razas que habitaban la región; a ellos debemos la división del día en 24 horas y la del círculo en 360 grados. Su cultura fue de aldeas que por diferencias tuvieron guerras y los militares vencedores regresaban a su aldea con gran imagen y presencia y durante las épocas de paz se convirtieron en jueces; ellos inician la figura del rey 3000 años a. C.; frecuentemente la figura del militar-Juez se fundía con la jerarquía religiosa. A un lado de estos personajes se levantaron poblaciones, templos y canales de riego en las aldeas lo que a su vez

⁷⁷ MARGADANT, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7ª Ed. Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág. 23.

determinó el nacimiento de burócratas y cobradores de los impuestos a los ciudadanos conquistados y a consecuencia de la agricultura, comercio, las guerras, los jueces, los sacerdotes y la sojuzgación de otras razas se inició un Derecho más o menos avanzado como conjunto de normas para regular la vida de los hombres; cuyos albores se vivieron en la familia constituida por el constante deseo sexual del hombre a diferencia de los animales que tienen una etapa bien definida de deseo y apareamiento; todo ello produjo matrimonios monogámicos o poligámicos y la expulsión de los jóvenes por los viejos y con ello nació el Derecho de Familia y el Derecho Penal.

Margadant,⁷⁸ en la obra ya citada, consigna que desde el momento en que se manifiesta la costumbre de anotar los datos de interés jurídico en ciertos materiales que soportan el paso de los años, la historia del Derecho entró en una nueva época y así el Código de Hammurabi y un contrato de compra-venta de una casa en el tercer milenio antes de Cristo se registraron en estelas (monumentos conmemorativos que se erigen en forma de lápida o pedestal)⁷⁹ o cincelando las rocas; Mesopotamia registró su cultura y sus leyes en tablillas de barro; después en pieles de algunos animales tratados de cierta manera; desde hace unos 2 300 años antes de Cristo, el papiro transmitió muchas cuestiones jurídicas.

El primer documento legislativo que se conoce es un fragmento del Codex Ur-Nammu, de origen Sumerio (la introducción y 6 artículos de Derecho Penal); también se conocieron después, 60 normas de los Acadios

⁷⁸ *Íbidem*. Pág. 37.

⁷⁹ Real Academia Española. *Obra Citada*. T.I. Pág. 910. Ver cita 49.

del Código que se atribuyó al rey Bilalama del año 1900 antes de Cristo y que se llamó Código de Esunna; en tercer lugar se conoció El Codex Lepit Ashtar que se conoce en su introducción y unos 39 preceptos, de un total aproximado de 200, ambos también Sumerios y del año 1800 antes de Cristo; en cuarto lugar, por su antigüedad, está el Código de Hammurabi, quien era un rey que gobernó entre 1728 y 1686 a. C.; pero éste es el Código que sobrevive de aquella época en varios fragmentos. De ese Código deben mencionarse los preceptos que determinaron que el Estado fijara los salarios de los obreros.⁸⁰

C. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LAS PRUEBAS.

1. GENERALIDADES.

Como dijimos antes, es de lógica inferencia aceptar que el Derecho Sustantivo nació antes que el Derecho Procesal, por lo menos técnicamente, y las pruebas surgieron junto con el proceso, aunque no existieron entonces un Código Procesal y un Código Sustantivo separados.

El derecho surgió primero sin que fuere escrito, sino con normas cumplidas y hechas cumplir por la costumbre; pero como no resulta fácil interpretar lo hablado e incluso, puede olvidarse, al descubrirse la escritura se tendió a elaborar Derecho escrito; enseguida analizaremos algunas obras legislativas muy antiguas y destacaremos los preceptos que refieren cuestiones procesales y probatorias.

⁸⁰ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 42. Ver cita 77.

2. LAS LEYES DE ESUNNA.

Esunna,⁸¹ según se refiere en el libro “Códigos Legales de Tradición Babilónica” era la capital de un reino, el país de Warum, ubicado entre el Tigris y los Montes Zagros y por su ubicación geográfica a la mitad del camino que unía al sur babilónico y el norte asirio y cerca del altiplano iraní, era el centro de muchas comunicaciones y culminó su condición de capital cuando Hammurabi la agregó a su reino. El Código de Esunna o Leyes de Esunna es una de las más antiguas codificaciones del mundo y su origen está en duda, pues mientras el libro mencionado en este párrafo lo ubica en el año de 1800 a. de C. y se atribuye al emperador Dadusa,⁸² Guillermo Margadant lo sitúa en el año 1900 a. de C. y afirma que su autor es Bilalama.⁸³

La obra no estaba codificada adecuadamente, pues incluye sin orden normas civiles, penales, fiscales, mercantiles y familiares y además, aunque actualmente se presenta en 60 párrafos, esa división al parecer es obra de los editores modernos.

En lo que en la edición consultada se considera el párrafo 22, se evidencia una norma procesal con aspecto probatorio, la misma enseguida se transcribe:⁸⁴

⁸¹ SANMARTÍN, Joaquín, editor y traductor. *Códigos Legales de Tradición Babilónica*. Trota. Madrid. 1999. Pág. 57.

⁸² Ídem.

⁸³ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 40. Ver cita 77.

⁸⁴ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. Obra Citada. Pág. 66. Ver cita 81.

“Si un hombre no tiene nada que reclamarle a otro hombre pero embarga la esclava de ese hombre, el dueño de la esclava jurará ““Tú no tienes nada que reclamarme””. Tendrá que pagar tanto plata cuanto sea el alquiler de una esclava”.

Aunque se desconoce si el embargo requería del mandato judicial, sí resulta lógico que el juramento de la falta de derecho de la reclamación implicaba la presencia de un Juez, en consecuencia de un proceso y el juramento constituía una prueba, la primera de los cuales se tiene conocimiento.

3. CÓDIGO DE HAMMURABI.

Juan Palomar de Miguel,⁸⁵ escribe que el Código de Hammurabi (con “b” aunque en la traducción y edición de Joaquín Sanmartín⁸⁶, se escribe Hammurapi, con “p”) es una recopilación de leyes babilónicas dadas a su pueblo por el rey de ese nombre hace cerca de 4000 años. La edición referida de Sanmartín nos dice que Hammurabi vivió de 1792 a 1750 a. C.⁸⁷ y fue el sexto rey de Babilonia y fue político, administrador, ideólogo y guerrero, mandó escribir entre otras cosas su Código en una estela de diorita (roca eruptiva, granosa de feldespatos y un elemento obscuro)⁸⁸ que actualmente está depositada en el museo de Louvre. Las leyes no están anotadas mediante temas y lógicamente tampoco existe, según nuestra propia observación, una división o sistematización de las

⁸⁵ PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario Para Juristas*. T. I. 2ª Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 317.

⁸⁶ Cfr. SANMARTÍN, Joaquín. *Obra Citada*. Pág. 79 y siguientes. Ver cita 81.

⁸⁷ *Ibidem*. Págs. 82 y 88.

⁸⁸ Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T.I. Pág. 754. Ver cita 49.

materias legales sobre los que versaban los preceptos, aunque los mismos eran de diversas materias como penal, civil, fiscal, familiar y trabajo.

Las penas del Código son graves y la Ley del Tali3n se manifiesta abundantemente; existen m1s de 30 delitos penados con la muerte mediante ahogamiento en el r3o, hoguera, arrastre o empalamiento, seg3n Sanmart3n.⁸⁹

Existen muchos preceptos que hacen menc3n exclusivamente a la necesidad de prueba, tales como los de los p1rrafos 1, 2, 113, 124, 126, 127, 133 b y 194; otros m1s aluden a la prueba documental, que por cierto son los m1s: 104, 128, 150, 151, 166, 171 b, 177, 178, 179, 182 y 183; otros hacen menc3n expresa a la prueba testimonial como los p1rrafos, 10, 11, 13, 68 b, 106, 122 y 123 y finalmente tambi3n reconocen a la prueba de juramento como los p1rrafos 9, 103, 120 y 131.⁹⁰

Este documento es el m1s antiguo que en forma expresa reconoce y, en algunos casos, exige las pruebas ya mencionadas de documentos, testigos y juramentos.

4. EDICTO DE AMMISADUCA.

Ammisaduca fue el d3cimo rey de la 1^a dinast3a babil3nica, vivi3o de 1646 a 1626 a. C. y emiti3o el documento jur3dico hist3rico m1s importante

⁸⁹ Cfr. SANMART3N, Joaqu3n. Obra Citada. P1g. 89. Ver cita 81.

⁹⁰ *3bidem*. P1gs. 97-156.

de la época última de Babilonia llamado “Edicto de Ammisaduca”, según se consigna en la obra editada y traducida por Joaquín Sanmartín;⁹¹ del Edicto sólo se han conservado dos ejemplares, el primero una tablilla y del cual falta la parte inferior y el otro es una tablilla mayor de seis columnas con 22 párrafos; según nuestra observación tiene nueve artículos con expresa referencia a tres pruebas, la documental que se consigna en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 11 y 18; la testimonial que se menciona en el párrafo 5 y el juramento que se contiene en el párrafo 7.

5. LEYES ASIRIAS MEDIAS.

La civilización Asiria tiene inicios poco claros,⁹² pero ya se manifestaba desde el siglo XXI a. C. y aunque fue sojuzgada por los estados vecinos su trono continuó ocupado y renació como potencia internacional entre 1363 y 1328 a. C.; las Leyes Asirias Medias pertenecen al siglo XIV a. C.; son doce tablillas con disposiciones de estilo casuístico y únicamente tres tablillas poseen coherencia y sólo una está completa; según nuestra observación posee 59 párrafos la primera tablilla, 20 tiene la segunda y 11 la última. En el Código, según nuestra observación, en 35 párrafos se hace referencia a las pruebas, a la necesidad de probar se refieren los párrafos 1, 7, 9, 14, 18, 19, 20, 21, 25, 36 y 53 en la primer tablilla, en la segunda, en los párrafos 4, 8, 14 y 20 y en la tercera, en los párrafos 3 y 8; la prueba de juramento se contiene en los párrafos 5, 22, 24, 25, 47 y 56 de la primer tablilla y en la tercera en el párrafo 1; la prueba testimonial se menciona en

⁹¹ *Íbidem*. Págs. 187-199.

⁹² *Íbidem*. Págs. 209-242.

los párrafos 12, 17, 40 y 47 de la primer tablilla; finalmente la prueba documental se menciona en los párrafos 28, 39, 45 y 59 de la primer tablilla y 6, 17 y 18 de la segunda.

6. CÓDIGO DE MANÚ.

En la India se desarrolló en los últimos siglos de la era anterior a la de Cristo una cultura de gran misticismo y 200 años a. C.⁹³ se escribió el Código de Manú a quien se le consideró el regenerador de la humanidad después del diluvio y él elaboró una Ley sagrada la cual había recibido de Brahma, creador del universo. El Código con XII libros, según nuestra observación, posee disposiciones sustantivas en relación con el matrimonio, la familia, con la muerte o mutilación de los animales, la mujer, los reyes, las penas, el adulterio, etc. Es un conjunto de disposiciones éticas, religiosas y jurídicas altamente espiritual, es muy genérico y en pocas ocasiones casuístico y en su libro VII contiene una disposición relativa a la prueba testimonial, pues ordena que “aquél que pronuncia un falso testimonio con la esperanza de obtener un beneficio debe ser condenado...” a pagar multas distintas conforme las causas de su mentira.

7. LAS PRUEBAS JUDICIALES EN GRECIA.

Devis Echandía manifiesta que es muy poco lo que se conoce sobre la regulación de la prueba en la Grecia antigua,⁹⁴ pero afirma que en la

⁹³ Anónimo. *Código de Manú y Otros textos*. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Págs. 5 y 65-85.

⁹⁴ DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3ª Ed. T. I. Víctor P. De Zavalía. Buenos Aires. 1974. Pág. 56.

época clásica su desarrollo fue extraordinario, tanto en Grecia como en Roma, a tal nivel que todavía actualmente no han sido superadas las concepciones que en el ámbito prevalecieron en ese momento en la antigua Roma; siguiendo a Aristóteles en el estudio que hizo de la prueba en su “Retórica” considera que se ubica en una concepción lógica alejada de fanatismos y prejuicios religiosos; en la prueba imperó la oralidad y el principio dispositivo que obliga a las partes a producir la prueba; se restringían las declaraciones de mujeres, niños y esclavos; la prueba documental tuvo especial aceptación; el juramento tuvo gran importancia que perdió en la época clásica.

8. LAS PRUEBAS JUDICIALES EN ROMA.

Scialoja,⁹⁵ citado por Devis Echandía, afirma que las pruebas tuvieron un desarrollo semejante al del proceso y la administración de la justicia y que en ese desarrollo pueden distinguirse tres etapas que son: el antiguo proceso romano, la etapa del imperio y el período de Justiniano, nosotros siguiendo a Guillermo F. Margadant,⁹⁶ agregamos en primer lugar el Derecho romano arcaico, de la siguiente manera:

a. Derecho Romano Arcaico. (La Ley de las Doce Tablas)

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 58.

⁹⁶ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. *Obra Citada*. Págs. 104-106. Ver cita 77.

Durante esta época el derecho privado tiene exclusivamente una fuente cierta que es la costumbre y ante la carencia de reglas, los magistrados patricios interpretaron la ley a su antojo en perjuicio de la plebe y por ello ésta apoyada por los tribunos pidió la redacción de una ley que rigiera para todos los ciudadanos y así surgió la Ley de las Diez Tablas publicada en el año 451 a. C. y posteriormente, dos años después, se redactaron dos nuevas tablas porque las primeras se consideraron insuficientes; las dos primeras tablas estaban dedicadas al procedimiento.

Según Eduardo Pallares Portillo,⁹⁷ el origen del Derecho Procesal se encuentra en la Ley de las Doce Tablas en la que ya se consignaban las acciones *finium regundorum* y *familiae eriscundie* de lo que se deduce el carácter estable y conservador de este Derecho. Se destaca que la Ley II de la Tabla IX ordenaba que se castigara con pena de muerte el cohecho y el soborno de donde se infiere la contaminación de la justicia con la corrupción de los jueces.

De acuerdo con el mismo Pallares Portillo,⁹⁸ en la tabla segunda llamada “De los Juicios”, en la ley tercera se ordenaba: “Quien necesite el testimonio de alguno, debe ir ante su puerta, cada tercer día del mercado, y gritándole en alta voz, pedirle que vaya a declarar” y en la tabla tercera en la ley primera se prescribía que para el pago de una deuda confesada el deudor tenía un plazo de 30 días para cumplir.

⁹⁷ PALLARES Portillo, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. Facultad de Derecho, UNAM. México. 1962. Págs. 9-13.

⁹⁸ Ídem.

Conforme Morineau Idiarte e Iglesias González, la Ley de las Doce Tablas fue la primer gran Ley escrita del Derecho Romano.⁹⁹

b. Antiguo Proceso Romano.

Justiniano,¹⁰⁰ emperador romano de Constantinopla que combatió a los vándalos y vivió del año 483 al 565, consolidó el Derecho romano en un Código que ha sido modelo de muchos países del mundo y que se denominó Código de Justiniano, al publicar éste, según John Henry Merryman,¹⁰¹ prohibió toda nueva referencia a las obras de los jurisconsultos, es decir de los autores y trató de abolir todo el Derecho anterior, excepto el incluido en el Corpus Juris Civilis, en el que está incluida toda la labor jurídica de Justiniano (Código, Digesto, las Instituciones y las Novelas)¹⁰² y quemó algunos manuscritos jurídicos anteriores y así disminuyó el interés por la conservación de la obras de los jurisconsultos que incluso habían producido el propio Código de Justiniano. Estas circunstancias hacen difícil el conocimiento del Derecho Romano anterior al Corpus Juris Civilis.

Devis Echandía,¹⁰³ nos expresa que durante el antiguo proceso romano, el Juez tenía el carácter de árbitro, casi de funcionario privado, pero con plena libertad para valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Originalmente el testimonio fue la prueba única, pero después se aceptaron

⁹⁹ MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Román. *Derecho Romano*. 4ª Ed. Oxford. México. 2002. Pág. 16.

¹⁰⁰ Cfr. PALOMAR De Miguel, Juan. *Obra Citada*. T. II. Pág. 889. Ver cita 85.

¹⁰¹ MERRYMAN, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. Trad. Eduardo L. Suárez. Fondo de Cultura Económica. México. 1989. Págs. 26 y 27.

¹⁰² Cfr. MORINEAU Iduarte, Martha e IGLESIAS González, Román. *Obra Citada*. Pág. 22. Ver cita 99.

¹⁰³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Pág. 57. Ver cita 94.

los documentos, el juramento (que puede ser considerado una variante de la Confesión), el reconocimiento judicial y los indicios; o sea casi las mismas pruebas que hoy se reconocen. No existían reglas específicas sobre las pruebas e imperaba el sistema de la libre apreciación.

c. Durante el Imperio.

El Imperio Romano nació con el primer siglo de la era Cristiana, conforme Margadant,¹⁰⁴ y durante esa época se manifiesta la fase del procedimiento “extra ordinam”; de acuerdo con Devis Echandía,¹⁰⁵ dicho procedimiento era de naturaleza publicística y se caracterizaba porque el Juez dejó de ser el árbitro privado para convertirse en representante del Estado en su función. Se otorgaron al Juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál le pertenecía la carga probatoria; sin embargo después vino un retroceso, que aún ahora prevalece, cuando al Juez se le quitaron facultades para valorar la prueba, reconociendo el sistema de tarifa legal que regulaba la apreciación de las pruebas. Éstas fueron las mismas de la fase o etapa anterior, pero se impusieron restricciones a la testimonial y se le dio mayor importancia a los documentos. No obstante que durante la vida del imperio romano se estableció la tendencia de disminuir la libertad de apreciación de las pruebas por parte del Juez, aún así no se estableció un sistema de pruebas legales, como la hoy establecida, de sólo otorgarle crédito a lo probado a dos testigos y negárselo a un solo testigo; el Juez debe valorar la

¹⁰⁴ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. Obra Citada. Pág. 81. Ver cita 77.

¹⁰⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Obra Citada. T. I. Pág. 57. Ver cita 94.

credibilidad que se produce en su ánimo; el objeto de la prueba era despejar las dudas del Juez y aclarar lo probable, no tenía por objeto producir la evidencia; como principio operaba que la carga probatoria correspondía al demandante.

d. Período de Justiniano.

Cuando se refieren los términos “Derecho Romano” normalmente nuestra mente viaja a la Antigua Roma con su coliseo, pontífices, cónsules y Césares, pero según nos recuerda Tamayo y Salmorán,¹⁰⁶ en su obra la “Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político” ese “Derecho Romano” “se generó muy lejos de Roma, en los límites orientales de Europa, no antes del siglo VI de nuestra era, después de que Roma había sido saqueada una y otra vez por los invasores bárbaros, (Alarico devasta Roma en 410; los vándalos la arrasan en 455);” el Derecho romano es una creación bizantina de un emperador cristiano llamado Justiniano que no pertenece ni a la cultura ni a la idiosincrasia de la Roma de Cicerón. El derecho bizantino, el de oriente, es un derecho extraído del bagaje cultural helénico.

Justiniano fue un emperador que gobernó desde Constantinopla y fue precedido en el trono por su tío Justino I quien estuvo en el poder del año 518 al 527, Justiniano dirigió al imperio romano desde el año 527 al 565 y dejó el trono a su sobrino Justino II quien, a su vez, gobernó del año

¹⁰⁶ TAMAYO y Salmorán, Rolando. *La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político*. UNAM. México. 1989. Págs. 137-139.

565 al 578; conforme asegura Norman H. Baynes en su libro “El Imperio Bizantino”.¹⁰⁷

Justiniano tenía como convicción que un emperador de Roma estaba comprometido con ser al mismo tiempo un conquistador militar y el supremo legislador; a él correspondió la gran codificación del Derecho Romano, según el mismo Baynes.¹⁰⁸ En esa tarea fue apoyado por su ministro de justicia, Triboniano.

Aunque su obra legislativa que traspasó las barreras del tiempo fue el Código que lleva su nombre, no fue ese gran documento el único en su producción, pues tuvo otros que abajo siguiendo a Eugene Petit referimos:¹⁰⁹

1) El Código.

Justiniano en el año 528 nombra una comisión de 10 miembros para que reuniera en un solo documento los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, agregando las Constituciones posteriores y eliminando las contradicciones, las repeticiones y las reglas obsoletas, pero además respetando el orden cronológico; la encomienda se concluyó en 14 meses en el año 529 con el nombre de Codex Justinianus, la cual se dividió en doce libros y 5 años más tarde se publicó una nueva edición.

¹⁰⁷ BAYNES, Norman H. *El imperio Bizantino*. Trad. María Luisa Díez - Canedo y Francisco Giner de los Ríos. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. Pág. 36.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 154.

¹⁰⁹ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Traduc. José Fernández González. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1999. Págs. 72-77.

2) El Digesto o las Pandectas.

Digesto es un término que deviene del latín *digirere* (*digestum*) y significa poner en orden, clasificar; Pandectas proviene del Griego y es la colección que comprende todo el Derecho; Justiniano en el año 530 encargó a Triboniano redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que gozaran de *jus publice respondendi*, que era una concesión o autorización especial del emperador en favor de algunos jurisconsultos para dar respuesta a consultas considerando oficiales esas respuestas.¹¹⁰ Triboniano se asistió de una comisión de 16 miembros; se analizaron 10000 compendios que tenían más de tres millones de líneas; no obstante en sólo tres años se cumplió la misión y finalizó con sólo 50000 líneas tomadas de 39 jurisconsultos; se publicó y decretó obligatorio en diciembre del año 533.

El Digesto se contiene en 50 libros de extensión desigual divididos en títulos indicadores de su contenido y dentro de cada título se consignan los textos de los jurisconsultos con su respectivo nombre.

En la ley CLV se consigna: “El hecho propio debe perjudicar a uno mismo y no a su adversario”; disposición eminentemente procesal y que todavía tiene vigencia en la prueba confesional.¹¹¹

¹¹⁰ *Ibidem*. Pág. 64.

¹¹¹ BRONCHORST, Ever. Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto de Diversas Reglas del Derecho Antiguo. Traduc. Pedro Ruano. Imprenta de Lara. México. 1868. Pág. 500.

3) Las Instituciones.

Mientras la comisión trabajaba en el Digesto, Justiniano ordena a Triboniano, Teófilo y Doroteo elaborar una obra elemental que según Eugene Petit,¹¹² estaba destinada a la enseñanza del Derecho y se utilizó para sustituir a las Instituciones de Gayo y los autores trabajaron con singular interés y las Instituciones Justinianeas se publicaron en Noviembre del año 533 divididas en 4 libros de los cuales destaca el libro IV que trata de las acciones en el procedimiento privado.

4) El Nuevo Código.

El Código publicado en el año 529 no estaba al día cuando aparecieron otras colecciones, pues Justiniano había publicado un buen número de Constituciones que lamentó no verlas incluidas, por ello preparó una nueva edición del Código que fue publicada en Diciembre de 534. La tarea la cumplió una comisión de 5 miembros presidida por Triboniano.

A las Constituciones posteriores al año 534, Justiniano ordenó llamarles Novelas, pero no las compiló, aunque después de su muerte, en el siglo VI se publicaron 138 Novelas, siete de ellas posteriores a su muerte, la cual ocurrió en el año de 565.

e. Las cuestiones procesales y de prueba en la Roma después de Justiniano.

¹¹² Cfr. PETIT, Eugene. Obra Citada. Pág. 74. Ver cita 109

Siguiendo a Eugene Petit,¹¹³ conforme las Instituciones de Justiniano, el estudio del Derecho tiene por objeto las personas, las cosas y las acciones; En Roma había tres sistemas de procedimiento:¹¹⁴ “De las acciones de la Ley” o “Legis actionis”, “el procedimiento formulario” u “ordinam iudicium” y el “procedimiento extraordinario” o “extra ordinem iudiciorum”. El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen de Roma y estuvo en vigor los seis primeros siglos; dichas acciones eran ciertos procedimientos, compuestos de palabras y de hechos determinados rigurosamente que debían efectuarse en presencia del magistrado para llegar a la solución de un proceso o en forma de ejecución; era necesaria la presencia de las partes y las palabras solemnes debían pronunciarse sin error, pues de no hacerse así el proceso se perdía y la ignorancia de las formalidades mantuvieron al pueblo sometido; las partes debían comparecer personalmente salvo excepciones mínimas; el objeto de la condena es pecuniario. El formalismo exagerado las convirtió en detestables y fueron abrogadas por el procedimiento formulario u ordinario que nació en el siglo 1 de nuestra era, para resolver originalmente conflictos entre ciudadanos y peregrinos o peregrinos entre sí; se llamó formulario porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula que indicaba al Juez la cuestión a resolver; las partes quedaron dispensadas de las formalidades antes exigidas; quien alegara la existencia de un derecho, debía presentar pruebas y el demandado no requería de pruebas, se limitaba a combatir las del contrario. Las pruebas eran documentales, de testigos y el juramento.

¹¹³ *Ibidem* Pág. 87.

¹¹⁴ *Ibidem*. Págs. 601, 609, 610 y 625-634.

El procedimiento formulario desapareció a finales del siglo III y tuvo como origen el ordenamiento a los jefes de las provincias de conocer personalmente todos los juicios, pero por exceso de asuntos podían delegar en jueces; en materia de pruebas eran las mismas que en el anterior procedimiento, pero en algunas épocas no se le daba valor a un solo testigo.

f. Las pruebas en Europa después del Imperio Romano.

Siguiendo nuevamente a Devis Echandía,¹¹⁵ podemos dividir esta etapa en cinco fases:

1) La fase étnica o primitiva. A la caída del Imperio Romano en Europa existían grupos étnicos que se encontraban en su fase inicial en lo que respecta a las pruebas judiciales. Esta fase carece de bibliografía y por ello estamos impedidos para poder estudiarla.

2) La fase religiosa o mística. Esta fase posee dos subdivisiones:

a) El antiguo Derecho Germano. Este Derecho es el más representativo de la fase religiosa y es frecuente verlo en contradicción con el Derecho Romano, pues mientras que en este último el Juez valoraba con libertad la prueba, en el Derecho Germano la prueba tenía como finalidad fijar la sentencia, de tal manera que era una actividad casi exclusiva de las partes, lógicamente estaba sometida a una formalidad rigorista, pero no tenía numerosas reglas contenidas en la ley, ya que no podían existir en esta

¹¹⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Págs. 59-66. Ver cita 94.

etapa histórica. No se buscaba la verdad real o material sino un convencimiento de naturaleza estrictamente formal y muchas veces absurdo que se fundaba en la convicción de la intervención de la divinidad o la justicia teologal para los casos particulares; como las ordalias, los duelos judiciales y los juicios de Dios, las pruebas de agua y de fuego. Este sistema germánico tuvo vida hasta la edad media en casi todos los pueblos de Europa y al final fue vencido por el Derecho Canónico.

b) Influjo del Derecho Canónico. Esta etapa tuvo la virtud de provocar el abandono de los medios bárbaros probatorios, dándole al Juez más facultades para utilizar no su libre convicción sino una verdadera apreciación jurídica de las pruebas, aún sujeta a tecnicismos pero frenándose el exagerado formalismo del Derecho Germano antiguo.

3) La fase legal. A esta fase también se le conoce como del sistema de la tarifa legal. La impreparación y la falta de conocimientos de los Jueces convirtió en recomendable la predeterminación, por el legislador eclesiástico originalmente y luego por el civil, de todo un sistema probatorio y para ese efecto se elaboraron muchas reglas sobre las pruebas; los glosadores establecieron las reglas de la carga de la prueba en el Derecho Civil por encima de los principios romanos; se introduce la lógica en el proceso. Al abandonarse el proceso acusatorio naciendo el inquisitorio, se le otorgan facultades al Juez para obtener la confesión en el Derecho Penal y de esa manera se manifiesta el tormento judicial utilizado por la inquisición del santo oficio, institución eclesiástica que permaneció por varios siglos en donde prevaleció la crueldad de los ministros de Cristo.

Esta evolución se extiende por todos los países de Europa y desaparecieron las ordalías hacia el año de 1215 y surgieron los fueros que tuvieron manifestaciones más o menos semejantes a través de varios siglos.

4) La fase sentimental o de convicción moral. Esta fase se inició a fines del siglo XVIII con la Revolución Francesa surgiendo la convicción íntima como el real fundamento de la resolución. Esta fase se sustenta en la fe optimista de que el sentido común y el instinto natural son infalibles, sin embargo esa libre convicción se encuentra predispuesta, por la impreparación e ignorancia de los Jueces, a caer en los errores y en excesos, pero es indudable que esta apreciación libre de la prueba necesita de Jueces más preparados que el sistema de la tarifa legal. Actualmente son muchos los países como el nuestro que siguen un sistema mixto entre la libre apreciación de las pruebas y el de la tarifa legal, estableciéndose en los códigos, por una parte facultades para el juzgador en su labor y por la otra reglas para la valoración de las pruebas.

5) Fase científica. El autor en consulta, Hernando Devis Echandía,¹¹⁶ considera que el proceso civil del futuro debe ser oral con las excepciones de la demanda y su contestación, pero también debe ser inquisitivo para que el Juez de oficio busque la verdad y con libertad para apreciar el valor de convicción de las pruebas conforme las reglas de la lógica y de la sicología, se debe sujetar exclusivamente a las solemnidades requeridas en ciertos actos o contratos. Nosotros consideramos que la afirmación del autor mencionado es también válida para el Derecho

¹¹⁶ *Íbidem.* Pág. 66.

Procesal del Trabajo, por lo que se refiere a lo inquisitivo, pero no en lo oral; si consideramos que las pruebas deben ser valoradas mediante las reglas de la lógica, la psicología y las normas de la experiencia.

g. El fuero de Cuenca.

El fuero de Cuenca estuvo vigente desde el año de 1190 hasta por lo menos el siglo XVI y conforme refiere Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso”,¹¹⁷ representa el fuero castellano más interesante de todos los que aparecen a finales del siglo XII y de él proceden la inmensa mayoría de los fueros castellanos, andaluces y extremeños y por su importancia procederemos a referir las pruebas que contenía dicho documento, fundándonos en la obra ya citada.¹¹⁸

Las ordalías. Las mismas aunque no son exclusivas del Derecho Germánico, reciben de él su nombre; se basan en la creencia de que la divinidad interviene en el proceso a favor de quien tiene la razón y le expresa su apoyo mediante manifestaciones inseguras y en muchas ocasiones crueles y trágicas; entre ellas estaban el Riepto, el desafío, y la de hierro candente, el primero se traduce en lid, duelo judicial o juicio de batalla y el resultado se vinculaba a la prueba.

¹¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. T. II. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974. Pág. 335.

¹¹⁸ *Ibidem*. Págs. 374-392.

Testigos. Que se manifestaba en la declaración de algunas personas a quienes les constaban hechos que se debatían dentro de un juicio.

Medidas tendientes a obtener una declaración verídica. Entre ellas se encuentra el juramento.

El fuero no regula la pericia, pero en cambio si lo hace con el reconocimiento judicial y también existen prescripciones sobre documentos, aunque hace falta una ordenación de la prueba documental que si bien está aceptada no está debidamente regulada, sucediendo lo mismo con la prueba de confesión.

Un breve repaso a las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias,¹¹⁹ nos permite observar que las pruebas utilizadas en ese momento son la testimonial, instrumental y la confesional, sin que se regulen las demás pruebas; dicho de otra manera desde épocas muy remotas hasta las actuales, las pruebas utilizadas en los procesos prácticamente son las mismas con las que se maneja el proceso actualmente.

h. El Fuero Juzgo.

Conforme la opinión de la Real Academia Española,¹²⁰ la cual auspició la publicación del libro denominado “Fuero Juzgo en Latín y

¹¹⁹ ÁLVAREZ, José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. T. II. Edición Facsimilar. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982. Págs. 217-220.

¹²⁰ Real Academia Española. *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*. Cotejado con los más Antiguos y Preciosos Códices. Ibarra Impresor. Madrid. 1815. Págs. 2 de la Introducción, VIII, XXXVII y 32-38.

Castellano cotejado con los más Antiguos y Preciosos Códices” fue Eurico también llamado Teodorico el primer compilador entre los Visigodos de las leyes, las cuales fueron compiladas dentro del Fuero Juzgo para que se aplicaran en España, esa compilación se efectuó en el siglo XIII, pero sin poder determinarse el tiempo preciso en que se elaboró la versión en castellano, por el Santo Rey Don Fernando, aunque también se ha dicho que fue hecha por Don Alfonso El Sabio y otros más afirman que hubo una versión de cada uno de ellos. En esa compilación se regula la prueba testimonial y la prueba documental, la primera en forma muy amplia en el libro II del título cuarto y la segunda en forma breve en el libro II en el título quinto, y en seguida se transcribe los títulos correspondientes: “De las Testimonias é De lo que Testimonian”: I. De las personas que non pueden seer testimonias. II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; é si ambas las partes dieren testimonias, quales deven seer mas creydas; é si la testimonia non quisiere dezir verdad. III. De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo é quales siervos del rey deven ser creydos. V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por sí mismo. VI. De los que dizen falso testimonio. VII. De los pecados que son dichos contra la testimonia, que pueden seer provados fasta XXX annos. VIII. De los que dizen falso testimonio; é que el testigo puede seer desdicho fasta VI annos; é que ningun omne puede testimoniar por el muerto. IX. De los que aduzen otros omnes, que digan falso testimonio. X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos. XI. De los que fazen pleyto ó escripto á otro, que no digan la verdad del pleito. XII. Hasta quanto tiempo puede ser el omne testimonio. XIII. Que el pariente ó el propinquo non deve seer testimonia

contra el omne estranno. Como ya se dijo antes en el libro segundo del título quinto se hace referencia a los documentos de la siguiente manera: De los escritos que deven valer. Quales escritos deven valer, é quales non.

i. Siete Partidas.

Conforme Beatriz Bernal,¹²¹ las Siete Partidas fueron atribuidas al Rey Alfonso X llamado el Sabio y es considerado el compendio legislativo más importante de su época; se le llamó el Libro de las Leyes, pero se convirtió en famoso con el nombre de Siete Partidas, porque eran siete partes. Las partidas tuvieron varias elaboraciones y momentos, por ello no es fácil precisar su fecha de inicio; sin embargo se considera que fue a fines del siglo XIII o a principios del siglo XIV y también se cree que se comenzó a redactar en 1256 y se concluyó entre 1263 y 1265; las siete partidas tienen más carácter doctrinal que legal; entre sus fuentes se encuentra las jurídicas y las metajurídicas, entre estas últimas a los clásicos griegos y latinos, como Aristoteles, Séneca y Ciceron, textos bíblicos, filósofos medievales; entre las obra jurídicas destaca el Corpus Iuris Civilis de Justiniano y los Libri Feudorum. Constituyó el código más perfecto de su época; tuvo aplicación en la Nueva España durante tres siglos. La tercera partida contiene la organización de los Tribunales y el procedimiento y para las pruebas que nos ocupan en la consulta directa de tal obra se destaca en la ya referida Tercera Partida, en el título XIV, la ley

¹²¹ BERNAL, Beatriz. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 14^º Ed. T. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México. 2000. Pág. 2915-2917.

1, lo siguiente:¹²² *Prueba es averiguamiento que se face en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa: et naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negara la demanda ó la cosa ó el fecho... et non es tenuta la parte de probar lo que niega porque non lo podrie facer... y además también la Tercera Partida en el Título XIV, Ley VIII, que dice: Pruebas, el averiguamiento son de muchas naturas para poder probar los homes sus entenciones; et son estas, otorgamiento et consciencia que la parte faga contra sí en juicio ó fuera de juicio... o testigos que dicen acordadamente el fecho... ó carta fechas por mano de escribano público o otra cualquier que deba ser creida et valedera... presunción, que quiere decir como grant sorpresa, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba... pero en todo pleyto non debe seer cabida solamente prueba de señales et de sospecha, fuera ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro... hay otra natura de prueba asi como por vista del judgador veyendo la cosa sobre que es la contienda... Et hay otra que se face por fama o por leyes o por derechos que las partes muestran en juicio.*

j. Recopilación de Indias.

La primera Codificación que existió en la Colonia fue la llamada Recopilación de Indias y conforme Ismael Sánchez Bella,¹²³ intervinieron en su elaboración el designado por el Consejo de Indias, Rodrigo de Aguiar

¹²² DON ALFONSO EL SABIO. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. Cotejadas con Varios Códices Antiguos por la Real Academia de la Historia y Glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias. T. II. Librería de Rosa y Bouret. París. 1861. Págs. 566, 571-573.

¹²³ PINELO, Antonio De León. *Recopilación de las Indias. Introducción de Sánchez Bella, Ismael*. T. I. Miguel Ángel Porrúa. México. 1992. Págs. 17-22.

y después Antonio De León Pinelo, quien habiendo sido designado ayudante del primero fue el que realmente cumplió el trabajo; este último laboró intensamente de 1624 a 1627, el objetivo era integrar una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las Indias; sin embargo era tan abundante el material que tan sólo Pinelo estudió más de 400 mil cédulas; entregaron su trabajo al Consejo de Indias el 20 de octubre de 1635. Conforme Eduardo Pallares Portillo,¹²⁴ en 1660 se formó una nueva Comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que continuara con la labor de la primera Comisión terminando su obra en 1680 recibiendo fuerza de ley por Carlos II el 18 de Marzo de 1680; sin embargo el Consejo de Indias localizó errores que era necesario corregir y promovió la reforma consiguiente que fue ordenada por Carlos III. La Recopilación de Indias era una colección muy abundante que constaba de 9 libros y 118 títulos y contenía 6647 leyes, número mayor que las leyes contenidas en las leyes de Recopilación de Castilla que fueron 3391 y también más grande que la Novísima Recopilación que tenía 4036 leyes.

k. El Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Es necesario recordar que la proclamación de la independencia no surtió el inmediato efecto de acabar con la vigencia de las leyes de España en México, pues como afirma Eduardo Pallares Portillo,¹²⁵ en su obra Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, siguieron rigiendo la

¹²⁴ Cfr. PALLARES Portillo, Eduardo. Obra Citada. Págs. 133-135. Ver cita 97.

¹²⁵ *Ibidem*. Pág. 143.

Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas; el 23 de Mayo de 1837 se decretó una ley la cual dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

El 4 de Mayo de 1857 fue expedida la llamada “Ley de Procedimientos” siendo presidente Ignacio Comonfort, pero dicha ley no tuvo ni la estructura ni el formato de un código verdadero y su contenido no era más que, en lo fundamental un extracto parcial de las leyes españolas adaptadas a nuestro Derecho. La primera regulación legal que tuvo la calidad de un Código de Procedimientos Civiles fue el de 1872 y sus creadores siguieron como modelo la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomando de ella el sistema general, su estructura y sus instituciones con cambios de poca importancia; se trasladaron también los recursos y la terminología empleada y se copiaron prácticamente en forma textual una gran parte de sus disposiciones. Con este código se efectuó oficialmente el traslado del procedimiento español a nuestro país; la fecha de publicación fue el día 13 de Agosto de 1872 y la ley se dividió en 20 títulos con 2362 artículos y una ley transitoria; el título sexto se destinó al juicio ordinario desde la demanda y emplazamiento hasta los alegatos, donde lógicamente se ubicaba la prueba.

l. El Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Conforme refiere Rafael Pérez Palma,¹²⁶ el Código de 1872 fue abrogado y a su vez sustituido por el Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiembre de 1880; este Código posee las mismas tendencias y contenidos que el anterior de 1872 y sus autores se limitaron a realizar reformas, adiciones, leves modificaciones o supresiones de regular importancia, pero sin cambiar en lo esencial, en lo fundamental, a los principios de la ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

m. El Código de Procedimientos Civiles de 1884.

El día 15 de Mayo de 1884,¹²⁷ es decir antes de haber transcurrido cuatro años, el Código de Procedimientos Civiles de 1880 fue abrogado y entró en vigor el de la fecha primeramente mencionada; es obvio que la razón de la substitución fue que la ley de enjuiciamiento civil de 1855 española había sido abrogada y substituida por la del 3 de Febrero de 1881 con el nombre de Nueva Ley Española de Enjuiciamiento; nuestro Código de 1884 volvió nuevamente a hacer una copia del proceso civil español de la que copió su contenido, instituciones y hasta el articulado. Este Código tuvo una vigencia de 48 años lo que nos permite asegurar que no obstante de haber sido copiado casi fielmente del documento español relativo, fue una legislación eficiente.

¹²⁶ PÉREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Cárdenas Editor. México. 1972. Pág. XXI.

¹²⁷ *Ibidem*. Págs. XXI y XII.

n. El Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Este Código abrogó el de 1884 y se publicó en los días del 1 al 21 de Septiembre de 1932; intervinieron en su elaboración los licenciados Demetrio Sodi y García Rojas, Carlos Echeverría, José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante, Rafael Gual Vidal y otros abogados distinguidos, trabajaron elaborando un nuevo proyecto, pues antes se había elaborado otro y después de la intervención de varios organismos fue promulgado. En el ámbito de las pruebas, las mismas se ubican en el título sexto denominado Juicio Ordinario en el capítulo segundo del artículo 278 al 424 los cuales regulan entre otras cuestiones las facultades del Juez, las diligencias para mejor proveer, las cargas probatorias, el ofrecimiento y la admisión de pruebas, la prueba confesional, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección, la prueba testimonial, fotografías, fama pública y presunciones.

o. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Conforme observamos en la Ley del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, la misma no efectuaba un estudio metodológico respecto de las pruebas; por el contrario lo hacía en forma muy dispersa y muy vaga y únicamente se mencionaban en los artículos 462, 505, 509, del 520 al 530, 550 y 558; refiriendo el primero que los representantes recibirían por sí todas las declaraciones y presenciarian todos los actos de prueba. El artículo 505 determinaba que tratándose de las Juntas municipales y federales de Conciliación, después de desahogarse la audiencia de Conciliación, de no

llegarse a un acuerdo, la Junta citaría en ese acto a las partes para que comparecieran dentro del tercer día, con el objeto de que se formulara por una su demanda, se opusieran por la otra excepciones y se rindieran a continuación las pruebas que los interesados juzgaran conveniente. El artículo 509 prescribía que si una de las partes no concurría a la audiencia a que se refiere el artículo 505, la que estuviere presente expondría lo que a su derecho conviniera y rendiría pruebas. El artículo 521 ordenaba que si las partes no estaban conformes con los hechos o estándolo se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibiría el negocio a prueba. El 522 ordenaba que las partes ofrecerían en su orden las pruebas que pretendieran fueran desahogadas y que la Junta calificaría las pruebas. El artículo 524 ordenaba que cada parte exhibiría los documentos u objetos que hubiere ofrecido para su defensa y presentaría los testigos o peritos de su intención y también ordenaba que las partes podrían hacerse mutuamente las preguntas que quisieran. El siguiente artículo, el 525, ordenaba que si por enfermedad u otro motivo no podía algún testigo presentarse a la audiencia, podría recibírsele la declaración en su domicilio. El artículo 550 ordenaba que los laudos se dictarían a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeran debido en conciencia. El artículo 558 determinaba que si el asunto que se debiera conocer por las Juntas centrales o federales hubiere sido tramitado en Conciliación por las Juntas municipales o federales de Conciliación, la Junta Central que correspondiera a la Federal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, cuando recibiera el expediente que remitieran aquéllas, de oficio, se señalaría día y hora para la celebración de una Audiencia de Demanda y Excepciones y

que una vez celebrada ésta, a petición de parte o de oficio, la Junta señalaría día y hora para la celebración de una audiencia de Pruebas, en la que las partes podrían mejorar las que hubieran rendido ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación y presentar otras nuevas si lo creían conveniente; que si una de las partes no concurriera y hubiese rendido pruebas ante la Junta municipal o federal, se tendrían por rendidas estas mismas probanzas.

Conforme lo anterior podemos inferir que la ley mencionada no hacía ni siquiera mención de los medios de prueba que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo actual enuncia y consecuentemente tampoco reglamentaba su ofrecimiento ni su admisión ni tampoco su desahogo.

p. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Observamos que en la Ley Federal del Trabajo de 1970 se manifestó el derecho probatorio laboral en forma muy incipiente, pues únicamente se plasmaron 10 preceptos relativos al tema, precisamente del artículo 760 al 769; en el primero de ellos se fijaban algunas bases para el ofrecimiento de las pruebas refiriendo, en la fracción I, que si comparecía una sola de las partes ofrecería sus pruebas y si no comparecía ninguna de las dos partes se debía conceder un término de 48 horas para presentar los alegatos; la fracción II, ordenaba que las pruebas debían referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la contestación cuando los mismos no hubiesen sido confesados por la parte a quien perjudicara; la fracción III, consignaba que las partes podían ofrecer nuevas pruebas, siempre que se

relacionaran con las ofrecidas por la contraparte; la fracción IV, ordenaba ofrecer las pruebas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo; la fracción V, determinaba que cada parte debía exhibir los documentos u objetos que ofrecieran como pruebas; la fracción VI ordenaba, en relación con la prueba confesional, que cada parte podía solicitar que su contraparte concurreniera a absolver posiciones, que cuando se tratara de una persona moral bastaba con que se le citara, pudiendo citar a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejercieran funciones de dirección o administración de la empresa, cuando los hechos que dieran origen al conflicto les fueren propios; la Junta debía citar a los absolventes apercibiéndoles de tenerlos por confesos si no acudían el día que fuesen citadas; además ordenaba que si para desahogar la confesional se requería girar exhorto, se debía exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado; la fracción VII ordenaba que al ofrecerse la prueba testimonial se indicaran los nombres de los testigos y solicitar que la Junta los citara, señalando sus domicilios y los motivos que les impedían presentarlos directamente; la fracción VIII, determinaba que si se ofrecía la prueba pericial el oferente indicaría la materia sobre la que debía versar el peritaje; la fracción IX, ordenaba que la Junta resolviera, concluido el ofrecimiento, cuales eran las pruebas que admitía y cuales eran improcedentes; la fracción X, prescribía que una vez dictada la resolución de admisión de las pruebas, no se admitirían nuevas pruebas, a menos que se refirieran a hechos supervenientes.

El artículo 761 determinaba que al concluir la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se debía señalar día y hora para la

celebración de una audiencia de recepción de las mismas, a celebrarse dentro de los 10 días siguientes. El artículo 762 preceptuaba que eran admisibles todos los medios de prueba. El artículo 763 ordenaba que las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran. El artículo 764 prescribía que las partes podían interrogar libremente a las personas que intervinieran en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos. El artículo 765 determinaba que los integrantes de la Junta podían interrogar libremente a las personas que intervinieran en la audiencia de recepción de pruebas y que la Junta podía ordenar el examen de documentos y practicar las diligencias que estimaran conveniente para el esclarecimiento de la verdad. El artículo 766 determinaba la forma de recibir la prueba confesional. El artículo 767 prescribía la forma de desahogar la prueba testimonial. El artículo 768 ordenaba la manera de desahogar la prueba pericial y finalmente el artículo 769 prescribía que si alguna persona no podía acudir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podía trasladarse al local donde aquella persona se encontrara.